Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.164
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
D/do. JUAN CARLOS MAYA RUIZ
Rad.: 76001400303120210006300

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN CARLOS MAYA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.727,** fue notificado al correo electrónico jcmayaruiz@hotmail.com, el día 22 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 272 del 8 de marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La entidad **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 8015.004.034-9,** Representada legalmente por GIOVANNA HENAO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.815, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra el demandado **JUAN CARLOS MAYA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.727.**

El demandado **JUAN CARLOS MAYA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.727,** fue notificado al correo electrónico jhormanlopez91@gmail.com, fue notificado al correo electrónico jcmayaruiz@hotmail.com, el día 22 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 272 del 8 de marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra El demandado **JUAN CARLOS MAYA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.727,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 100 del 22 de enero de 2.024**,** por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$363.363,04 Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d999d69cdfdb46eae714ea05007edaacad4b938ec98b6479aa695e585545e0a**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso hace parte de los que anuncia el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018 en su art. 1° literal "D". Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 086
Ejecutivo
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. GLEIDYS PATRICIA RAMIREZ RODAS
Rad. No. 76001400303020210077800

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, respecto al envío del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018, que en su Artículo 1° modificó el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, en su literal "d" afirma: *"los que no hayan tenido actividad en los último seis meses".* Cursiva del Juzgado.

Así las cosas, se reactivarán los términos en las presentes diligencias y una vez ejecutoriada esta decisión se remitirá el mismo al funcionario competente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: REACTIVAR los términos en esta actuación en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1° literal "D" del ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (e)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7810a883e38200a89964a6f9023f90df3b83dd39f073baaabfd37d03840ad3**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (e)

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.167
Ejecutivo
DTE. LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DDO. MARIA DEL PILAR HURTADO
Radicación No.76001400303120200061400

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S.J., en calidad de Curador Ad-litem.

Segundo: NOMBRAR a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL PILAR HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.679.338**, y a favor de LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.290.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de MAYO de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28280d210816d7939004861dba728523b8d98fefbf14239f0e76ca0d4d64bb**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.155

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.155, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Despacho Comisorio
D/te. GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.
D/dos. ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ
Radicación No. 76001400303120210068200

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso donde fue comisionado el Juzgado 36° Civil Municipal de Cali – Valle, para que se llevara a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble, ubicado en la Carrera 66 # 26 – 10 apartamento 201 de Santiago de Cali por parte del señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA, situación que quedó plasmada en Auto Interlocutorio No. 1630 del 6 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se conozca la suerte del trámite.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado 36 Civil Municipal Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.	- ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ

Contenido de Radicación

Contenido
ENTREGA INMUEBLE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2022 A LAS 16:09:27.	07 Mar 2022	07 Mar 2022	04 Mar 2022
04 Mar 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AVOCA Y FIJA FECHA PARA EL MIÉRCOLES 09 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.			04 Mar 2022
14 Dec 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2021 A LAS 13:33:17	14 Dec 2021	14 Dec 2021	14 Dec 2021

Así las cosas, se hace necesario oficiar al Juzgado 36° Civil Municipal con función en Despacho Comisorio para que informe la suerte del trámite de la comisión encomendada bajo esta radicación, según el dato adjunto en este Auto.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 36° Civil Municipal con función en Despacho Comisorio para que informe la suerte del trámite de la comisión encomendada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al Juzgado 36° Civil Municipal de Cali, al correo electrónico j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, este cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38f4c5d3112ccfcbf53cf8ae2598c21a7a40f1a64671ce70152a900e454d12**
Documento generado en 10/05/2024 05:09:20 p. m.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1.169
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: ALVARO GUERRERO BUENDIA
Ddo: LUIS NELSON HOLGUIN MORENO
Rad. 76001400303120110048 3-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud de desarchivo del presente proceso, presentada por el DR. OMAR SALAZAR TELLO identificado con C.C. No. 14.989.902, apoderado judicial del **Sr. LUIS NELSON HOLGUIN MORENO identificado con C.C. No. 10.479.596** quien fungió como demandado, donde solicita oficios de levantamiento de medida cautelar.

Por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenará librar oficio de levantamiento de medida actualizados dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

SEGUNDO: Líbrense el oficio pertinente de levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c1936f10f50656695b2f6cbfda8a0cfa66d1a3e406b2ef505b240b2bb61cd**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer. -

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1172
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. ALMACENES LA 14 S.A. – EN LIQUIDACIÓN
DDO. ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Rad.: 76001400303120230076700

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 069 del 01 de abril de 2024, notificado por estado # 054 del día 02 de abril de 2024, mediante el cual se glosó sin consideración el escrito de medidas previas presentado por el apoderado de la parte actora quien aduce que es inaplicable ordenar requerimiento previsto en el Art. 317 del C.G.P., para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Aduce el togado que no existía forma de conocer que se encontraban decretadas las medidas cautelares por el Despacho por cuanto no fue comunicado dicho auto de ninguna manera, es decir, desconocía que existiera dicho decreto y mucho menos que se hubieran proferido los oficios respectivos para su trámite, aunado a que jamás se han tramitado los mismos por parte de la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión, por ende, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

El Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe realizar, en un determinado termino, la parte que promovió la respectiva actuación y de la cual depende la continuación de la misma. Con ella se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. El Art. 317 del C.G.P., le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esta carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el Juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede efectuar la continuación del mismo.

Para ello la citada Ley dispuso que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el Juez mediante Auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el

Auto el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir con la carga que se le haya indicado, Vencido este término, **si la parte que promovió el trámite no actúa, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

De la revisión realizada al proceso, se observa que se libró Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante Auto Interlocutorio No. 2464 de fecha 09/11/2023 notificado en estado # 195 del 10 de noviembre de 2023, simultáneamente se decretó la medida cautelar, a través de Auto de tramite No. 954 del 09 de Noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia.

En el caso que nos ocupa no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, toda vez que han dado respuesta a este Despacho judicial diferentes entidades bancarias.

022ContestoBancoCajaSocial.pdf 023RespuestaBancoBBVA.pdf
024RespuestaBancoItau.pdf 025RespuestaBancoFinandina.pdf

Basten las anteriores consideraciones para no Revocar el Auto atacado No. 069 del 01 de abril de 2024, notificado por estado # 054 del día 02 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó requerir a la parte actora, a fin que notificara el auto coercitivo a la parte pasiva.

Por lo anterior se mantendrá en firme el auto interlocutorio No. 069 del 01 de abril de 2024, notificado por estado # 054 del día 02 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 069 del 01 de abril de 2024, notificado por estado # 054 del día 02 de abril de 2024, por las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 064 del 01 de abril de 2024, conforme a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3daacc69aed43afcf180a94170046556be3c38a7a41a426987337a8ec6d8965**
Documento generado en 10/05/2024 05:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario reconocer personería jurídica de la parte demandante y remisión de link. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.163
Ejecutivo singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO POPULAR S.A.
Ddo: JOHN JAIRO ALVAREZ PEREZ
INVERSIONES Y ADUANAS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación No. 76001400303120210079000-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOHN JAIRO ALVAREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.468.900 y la sociedad INVERSIONES Y ADUANAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.648.837-4, representada legalmente por JOHN JAIRO ALVAREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.468.900 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que la demandante, confiere poder al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA C.C. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J.,** para que la represente dentro del presente asunto. Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA C.C. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J.,** para actuar como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., en calidad de demandante. Conforme el poder a él conferido.

SEGUNDO: **REMITIR** el enlace del proceso 76001400303120210079000

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d03590a422625be534f3026282e5a0d55a3c85260f78fcc0003d125be66573**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por el representante legal de la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1171
Ejecutivo Singular
DTE: BAN100 S.A
DDO: ORTIZ MARCELA CC 31473530
RADICADO: 76001400303120230064 8-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S.J., donde presenta renuncia del poder conferido por la parte actora **BAN100 S.A.,** donde funge como la apoderada.

De conformidad con el Art.76 del C.G.P., se aceptará la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **MAZO CASTAÑO**, como apoderada de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22841371a5f0834e4b35ea2693b4b737f860811fab69de7fc1721edec9c10b**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretarío (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1168

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1168 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.JOHN FERLEY BUENAÑOS ARBOLEDA
Rad.: 76001400303120230030 8-00.

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES identificada con CC No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 C.S.J., apoderada de la parte actora mediante el cual solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, con las siguientes caracterisiticas **Placa IZQ324 Marca Ford, Servicio Particular, Modelo 2016, Color Blanco, Motor AOJAG8585278 de propiedad del demandado Sr. JOHN FERLEY BUENANOS ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.268.**

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo anteriormente descrito, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Policía judicial – SIJIN**, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, con las siguientes caracterisiticas: **Placa IZQ324 Marca Ford, Servicio Particular, Modelo 2016, Color Blanco, Motor AOJAG8585278 de propiedad del demandado Sr. JOHN FERLEY BUENANOS ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.268,** y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411db1c476d9196cc67c77d9551aadd37e18907a24baeb3a332a25fdb35b3a4**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demandada. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.166

Verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida
Dte: MARIA RUTH MORALES BAHAMON
Ddo: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - litisconsorte
Rad: 76001400303120200040 2-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida, impetrado por MARIA RUTH MORALES BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.970, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4, representado legalmente por MARCELO DANIEL AWEA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.833 y como litisconsorte cuasi necesario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Al revisar el sumario, se avizora que la entidad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a través del Dr. MANUEL JOSÉ CASTRILLON PINZON, en calidad de representante legal confiere poder amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., para los trámites pertinentes y quien aportó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá a tener notificado por conducta concluyente, a la entidad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de demandado, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. HERRERA AVILA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso y a quien se le reconocerá personería jurídica. Respecto a la contestación aportada por parte de la parte demandada, esta se glosará hasta tanto quede notificado todo el contradictorio y discurra el término de ley.

Ahora bien, de la revisión de las notificaciones practicadas a la parte demandada por parte de la parte demandante, no se avizora la misma a las direcciones físicas y/o electrónicas al litisconsorte cuasi necesario, este es, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

La Corte Suprema de Justicia, ha decantado que, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. ***[1]***

De igual forma, se tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que, no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. T 6800122130002022-00389-01.

de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. ***[²]***

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física, y/o a la dirección electrónica conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, a la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4, representado legalmente por MARCELO DANIEL AWEA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.833, en calidad de demandado, de conformidad con el Art. 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., conforme al poder a él conferido por la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

TERCERO: **GLÓSESE** el escrito de contestación aportada por el apoderado judicial de la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., hasta que discurra el término de ley.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora **MARIA RUTH MORALES BAHAMÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.970 y a su apoderado judicial, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el **Art. 291 y 292 del C.G.P.,** a la dirección física, y/o a la dirección electrónica conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de mayo de 2024**
MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. T 6800122130002022-00389-01. Sentencias Similares: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29ffe3953e0f86df1c03076730ecb0ee06e5bff604d36f477ac59265fa85d2**
Documento generado en 10/05/2024 05:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales presentados por las partes para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
secretario (E)

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1170

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1170 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S.
DDO. JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ
DDO: ARÍSTIDES MORENO BECERRA
76001400303120
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por la **Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 29.180.314 y T.P. No. 122.076 del C.S.J., donde solicitan la Suspensión del Proceso por el termino Sesenta (60) día calendario pudiendo ampliarse dicha suspensión.

Igualmente solicitan el levantamiento de la medida de Embargo y Orden de Decomiso y secuestro que recae sobre el vehículo de **Placa VKK-485, Marca Chevrolet tipo Buseta, de Servicio Público, Modelo 2008,** inscrito en la secretaria de tránsito de Cali, actual propietario **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76’267.897.

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se procederá a suspender el proceso de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., desde el día de la presentación del memorial hasta el día 01 de septiembre de 2024.

Igualmente, de conformidad con el Art. 597 del C.G.P., se levantará la orden de Embargo y Decomiso que recae sobre el vehículo de **Placa VKK-485, Marca Chevrolet tipo Buseta, de Servicio Público, Modelo 2008,** decretada a través de auto interlocutorio # 813 del 08 de septiembre de 2023 y auto interlocutorio 413 del 19 de febrero de 2024, inscrito en la secretaria de tránsito de Cali, actual propietario **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76’267.897.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio # 813 del 08 de septiembre de 2023 y auto interlocutorio 413 del 19 de febrero de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos: Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de Sesenta (60) día calendario pudiendo ampliarse dicha suspensión, a partir de la presentación del memorial 12/04/2024 hasta el día 12 de junio de 2024, conforme a la petición suscrita por la **Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 29.180.314 y T.P. No. 122.076 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado **JOSE EDUARDO BALANTA GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.267.897, a la espera que la primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del Embargo y Orden de Decomiso que recae sobre el vehículo de **Placa VKK-485, Marca Chevrolet tipo Buseta, de Servicio Público, Modelo 2008,** decretada a través de auto interlocutorio # 813 del 08 de septiembre de 2023 y auto interlocutorio 413 del 19 de febrero de 2024, inscrito en la secretaria de tránsito de Cali, actual propietario **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76'267.897.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b242c8d0944d7c8a7c154661498f9a663ef6a5da81a499f4c476449cbb3b3**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha trascurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1.161

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.161, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular
Dte: MARÍA FERNANDA MEJÍA PALOMINO
EDINSSON FERNÁNDEZ MOSQUERA
Ddo: CONSTRUCTORA SINTAGMA
ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S.
S.A.S. Rad.: 76001400303120210041900

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a la anterior medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 1.161** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 558 del 11.10.2021; Auto de Sustanciación No. 084 del 04.05.2022 y Auto de Sustanciación No. 156 del 13 de julio de 2022**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por MARIA FERNANDA MEJÍA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.600 y EDINSSON FERNANDEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.354, quienes actúan a través de apoderado judicial, Contra la Sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. NIT. 900.156.253-1, representada legalmente por JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.208 o quien haga sus veces y la sociedad ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.270.082-6, representada legalmente por CARLOS FERNEY VALENCIA VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.382.916.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 558 del 11.10.2021; Auto de Sustanciación No. 084 del 04.05.2022 y Auto de Sustanciación No. 156 del 13 de julio de 2022**, consistente en el embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuentas corrientes, cuenta de ahorros o CDTS, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tengan los demandados y de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo matriculas inmobiliarias No. 370-902469 cuyo titular del derecho de dominio es Alianza Constructora S.A.S. y No. 370-1013306 cuyo titular del derecho de dominio es Constructora Sintagma S.A.S.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: **REMITIR** el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 1.161** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0e588891687bca041d8ad73fe47d564d798cc49e05e20b55deafbe30e1b93**
Documento generado en 10/05/2024 05:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha trascurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.024.

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1174

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1174, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,
DDO. MARY LUZ ZAPATA LONDOÑO
DDO. KATHERINE GUAPACHA CALVO
Rad. No.76001400303120220012-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante **Auto de Trámite No. 049 del 28 de enero 2022**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo, impetrado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,** identificado con C.C. No. 1.107.035.680, quien actúa en nombre propio Contra **MARY LUZ ZAPATA LONDOÑO** identificada con C.C. No.67.030.754 y la **señora KATHERINE GUAPACHA CALVO** identificada con C.C. No.38.561.028.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 049 del 28 de enero 2022**, consistente en el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada KATHERINE GUAPACHA CALVO identificada con C.C. No. 38.561.028 en la empresa VOSAVOS S.A.S. NIT 900.628.888 ubicada en la dirección calle 105 # 45ª -39, Barrio: Pasadena Bogotá Cundinamarca correo electrónico: soporte.legal@hogaru.com Teléfono, (601)742-0660 y el embargo de los dineros que tenga, en Cuentas de Ahorros, cuantas corrientes en los siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIANK BANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR CONTIGO, SERFINANSA.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financiera o bancaria mencionadas en el numeral anterior, al correo electrónico, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed0111242e3138714979cc7b8a71ed60cdff9526382f609179fc6c544a707a2**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha trascurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2.024.

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1.175

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.175 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. GRUPO RAYAL INVERSIONES S.A.S.
DDO. IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S, identificada con NIT 900.820.282-3
Rad. No.76001400303120220035l-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

No se ordenará el levantamiento de medida cautelar, toda vez que se negó mediante auto interlocutorio No.184 del 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, impetrado por GRUPO RAYAL INVERSIONES S.A.S NIT. 901.143.222-0, representada legalmente por SANDRA LORENNA DEL SOCORRO CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.832.113, quien actúa a través de apoderado judicial, contra IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S, identificada con NIT. 900.820.282-3, representada legalmente por el señor Robinson Camacho Valencia, identificado con CC N.º 14.478.228 en calidad arrendatario; y en calidad de deudores solidarios a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTRO SOLEDAD DE ISCUANDE -E.A.T. ELECTROSOLEDAD, NIT N.º 900.470.256-9, representada legalmente por el señor Robinson Camacho Valencia, identificada con CC N.º 14.478.228; ELECTRO DISTRIBUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.849.889-6, representada legalmente por el señor Eduardo Camacho Valencia, identificado con CC 1.089.800.870; MANUEL NICOLAS HURTADO HURTADO identificado con CC N.º4.779.678; ROBINSON CAMACHO VALENCIA, identificada con CC N.º14.478.22.

***TERCERO**:* No se ordena el levantamiento de medida cautelar, toda vez que se negó mediante auto interlocutorio No.184 del 19 de agosto de 2022.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades financieras o bancarias mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084cfe2cb11147da689b1f580e3c3ef532ccf6c0486f36a21be5126ebfa719b6**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.162
Ejecutivo
DTE. EDIFICIO ALICANTE - P.H.
DDO. MARIA DEL ROSARIO PUENTES CALERO y otros
Radicación No. 76001400303120210047500

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 039 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *"(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación*."

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 039 del 20 de febrero de 2024, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que

se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 039 del 20 de febrero de 2024, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por EDIFICIO ALICANTE - P.H. NIT. 800.185.344-4, Representado Legalmente por JORGE EDUARDO ESTRADA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.959, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DEL ROSARIO PUENTES CALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.929.717 en calidad de PROPIETARIA y los señores MARIA CAMILA VALENCIA JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.066.401 y el señor JORDÁN FELIPE RODRÍGUEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.505 en calidad de TENEDORES.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 468 del 07.09.2021**, consistente en el embargo de los dineros depositados por el demandado CARLOS ALBERTO POSCUE RAMIREZ, con CC No. 16.929.945, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o a cualquier título que posean, en forma individual o conjunta los demandados.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0673d1aa532b600feab5304c385ec2d6d294634e37b888ecaf479bd67dab89de**
Documento generado en 10/05/2024 05:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informado a la señora Juez, de forma virtual del trámite para los fines pertinentes.. Provea Usted.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 1.173

(Este Auto hace las veces de oficio N° 1.173 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO.MARIA LUCERO MOLINA GIL
Rad.: 76001400303120240030 2-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa **USP-036** por **Pago Parcial De La Obligación.**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 Arts. 2.2.2.4.2.31 Numeral. 2 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N° 932 del 19 de Abril de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto Interlocutorio N° 932 del 19 de Abril de 2024 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI; POLICIA**

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

NACIONA SIJIN; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa USP-036,** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.31 Numeral 2 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por Pago Parcial De La Obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa USP-036,** decretadas mediante Auto N° 932 del 19 de Abril de 2024.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae46d4b6a72622d99a7a230286dd33f7519c462a5706727998d0dd8857a0b86**

Documento generado en 10/05/2024 05:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica